

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0602

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000368-2021 de fecha 01 de Setiembre 2021, Informe N° 17-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 01 de setiembre del 2021, Oficio N° 184-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre del 2021, Escrito de Registro N° 03995 de fecha 07 de setiembre del 2021, Informe N° 1009-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre del 2021, Informe N° 1079-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre del 2021, y demás actuados en Cincuenta y Nueve (59) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000368-2021** de fecha **01 de setiembre del 2021**, a horas 06:40, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el ÓVALO PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-CHULUCANAS** interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° **P3A-512** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60793135 (PROPIEDAD DE ELGAR ROLANDO CASTILLO VELASCO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR ADJUNTA A FOJAS (03))**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO** con Licencia de Conducir N° **B-45090905** de Clase **A** y categoría **III-C Prof.**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

- *El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente "Al momento de la infracción se constató que el vehículo de placa N° P3A-512 se encontró realizando el transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la entidad competente, se encontraba a bordo el señor SANTOS JUNIOR MEZA CHERO con DNI N° 75080626 ya que de manera voluntaria manifiesta no pagar nada pero se le consulta cuanto paga de Piura a Chulucanas y no sabe el nombre completo del conductor y se contradice, cuando es un servicio especial por ser vecinos y amigos el mismo que se negó a firmar el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir Art. 112, D.S N° 017-2009-MTC y Mod. Así mismo no se aplica la medida preventiva de retención del vehículo según Art. 111° D.S. 017-2009-mtc. Se adjunta la toma fotográfica. Se cierra el Acta a las 07:14 am".*
- *Manifestación del Administrado: No manifestó nada.*

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como la **CONSULTA VEHICULAR-SUNARP** obrante a fojas tres (03), se determina que el vehículo de Placa N° P3A-512 es de propiedad del señor conductor-propietario **ELGAR ROLANDO CASTILLO VELASCO**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0602** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2021**

constitutiva de infracción sancionable*.

Que, el artículo 239° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley N° 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: *"La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda"*.

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del D.S N° 017-2009-MTC, señala *"El Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control"*.

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 000368-2021, de fecha 01 de Setiembre del 2021, se advierte que el inspector afectado la TIPICIDAD de la infracción de CÓDIGO F.1, recogido en el artículo 248° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, toda vez que el Acta de Control se convierte en insuficiente y afecta su formalidad, observándose incongruencia en agregar que no sabía el nombre completo del conductor y se contradice cuando es un servicio especial, siendo así no se configura el servicio de transporte terrestre, tal cual lo establece el numeral 3.59 del D.S 017-2009-MTC *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"*, por lo que ante lo expuesto no se puede atribuir al conductor-proprietario **ELGAR ROLANDO CASTILLO VELASCO**, la responsabilidad administrativa de la conducta infractora de CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, de lo antes referido no se puede afirmar que el vehículo de placa de rodaje N° **P2D-530** fue encontrado prestando servicio de transporte de personas, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley; no resultan aplicables las infracciones e incumplimientos contenidos en el anexo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Asimismo, al haber afectado la Tipicidad de la infracción de CÓDIGO F.1, no puede ser considerado error material, pues cambia en efecto todo el sentido del objeto de la prestación del servicio de transporte, por ello podemos citar el Art. 212° numeral 212.1 que prescribe *"Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0602

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 17 DIC 2021

no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (subrayado nuestro), es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si bien el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial como es la Tipicidad de la conducta sancionable administrativamente de la infracción de CÓDIGO F.1 aprobado D.S N° 017-2009-MTC, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el debido procedimiento administrativo sancionador sobre la insuficiente Acta de Control en su contenido, se sugiere el archivo del Acta de Control N° 000368-2021 de fecha 01 de setiembre del 2021.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.3 artículo 11° señala "En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisoria dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador", corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR-PROPIETARIO ELGAR ROLANDO CASTILLO VELASCO**, por vulnerarse el Principio de Tipicidad, recogido en el artículo 248° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto a la imposición de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)". Por las razones antes expuestas.

Que, no se aplica la medida preventiva de Internamiento del vehículo de placa N° P3A-512, debido a la falta de apoyo policial.

Que, respecto a la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° B-45090905 Clase A Categoría III-C Profesional, del señor **ELGAR ROLANDO CASTILLO VELASCO**, corresponde levantar la medida preventiva y proceder a **DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° numeral b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la resolución de archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0602** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2021**

Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 28 de febrero del 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000368-2021, con fecha 01 de setiembre del 2021; en virtud que afectado la TIPICIDAD de la infracción de CÓDIGO F.1, recogido en el artículo 248° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45090905 Clase A Categoría III-C Profesional, del señor **ELGAR ROLANDO CASTILLO VELASCO**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al señor **conductor-propietario ELGAR ROLANDO CASTILLO VELASCO**, en calle MZ. P1 LOTE 32 A.H. PRECUARIO NUEVO HORIZONTE DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.

ARTÍCULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.F.P. 85901

